

Art. 8.º Los trabajos presentados a este concurso y que no sean premiados, podrán ser retirados de la Secretaría de Estado de Turismo (Alcalá, 44, Madrid) dentro de los sesenta días naturales después de haberse hecho pública su Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 28 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

**15876** *ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se dictan las normas para la concesión de los «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje» y se convocan los correspondientes a 1978.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 8 de febrero de 1964, se instituyen los «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje», anuales, con objeto de estimular la producción de películas de cortometraje de carácter turístico, por estimar que estos documentales inciden de manera altamente positiva en el fomento del turismo. Estos Premios han venido convocándose ininterrumpidamente hasta el presente.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Civil del Estado, trasladó las competencias en orden al turismo al Ministerio de Comercio y Turismo, creando la Secretaría de Estado de Turismo.

En atención a lo anterior y considerando el Ministerio de Comercio y Turismo del mayor interés la continuidad de estos Premios, adaptándolos a las nuevas circunstancias y, siendo aconsejable modificar el número de Premios y su cuantía, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de los «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje» se ajustará en lo sucesivo, a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Dichos Premios, indivisibles, que se podrán declarar desierto y se convocarán anualmente, serán los siguientes:

Premio, dotado con 500.000 pesetas.  
Accésit, dotado con 200.000 pesetas.

Serán concedidos indistintamente a cortometrajes realizados en 35 milímetros o en 16 milímetros, españoles o extranjeros.

Art. 3.º Las películas, tanto de 35 milímetros como de 16 milímetros que opten a los premios que se establecen en el artículo anterior, deberán haber sido realizadas en color, sonorizadas y con una longitud de proyección no superior a los treinta minutos; así mismo deberán haber sido estrenadas dentro del año correspondiente a la convocatoria.

Art. 4.º Podrán concurrir a estos Premios productores españoles y extranjeros debiendo presentar junto con la solicitud para optar a los Premios, la licencia de exhibición de la película, así como certificación de que efectivamente han sido exhibidas, expedida por las autoridades competentes que, en su caso, podrán ser los Delegados Provinciales de la Secretaría de Estado de Turismo o del Ministerio de Cultura, Directores de las Oficinas Españolas de Turismo o representaciones diplomáticas en el extranjero o de aquellos Organismos Oficiales de quienes dependa el control, la promoción y la difusión cinematográfica en los distintos países, en el caso de que los concursantes fuesen extranjeros.

Art. 5.º La presentación de las instancias para concurrir a los premios, que serán dirigidas al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, así como las respectivas documentaciones y películas, se hará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Turismo (Alcalá, 44, Madrid), o por cualquiera de las formas establecidas por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. La presentación de documentos y películas se efectuará antes del 31 de diciembre del año para el que se hayan convocado los premios.

En la instancia se hará constar de manera expresa el compromiso de ceder en propiedad, libre de todo gasto, una copia de las películas premiadas.

Art. 6.º El Jurado que ha de fallar los «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje» y que tendrá plena y privativa competencia sobre la materia, estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

Vocales:

Ilustrísimos señores: Subdirector general de Promoción del Turismo, un representante de la Dirección General de Cinematografía del Ministerio de Cultura, Jefe del Servicio de Publicidad e Información de Turismo, Jefe del Servicio de Turismo Interior, Jefe de la Sección de Turismo Interior, Jefe de la Sección de Recursos Turísticos, de la Secretaría de Estado de Turismo, actuando como Secretario el Jefe del Negociado de Turismo Interior.

tografía del Ministerio de Cultura, Jefe del Servicio de Publicidad e Información de Turismo, Jefe del Servicio de Turismo Interior, Jefe de la Sección de Turismo Interior, Jefe de la Sección de Recursos Turísticos, de la Secretaría de Estado de Turismo, actuando como Secretario el Jefe del Negociado de Turismo Interior.

Art. 7.º Se faculta a la Secretaría de Estado de Turismo para desarrollar la presente Orden, así como para adjudicar estos premios, previa propuesta del Jurado, mediante Resolución dictada antes del día 1 de marzo del año siguiente al de la convocatoria y que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Así mismo se faculta a dicha Secretaría para convocar y adjudicar en años sucesivos dichos premios, previa propuesta del Jurado.

Art. 8.º Las películas que no hayan sido premiadas podrán ser retiradas por los productores que las presentaron, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución, en virtud de la cual se otorguen los premios, en caso contrario, pasarán a integrarse en los fondos de la Secretaría de Estado de Turismo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Quedan convocados los Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje, correspondientes al año 1978, por la cuantía y en la forma que en esta Orden se determina.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.  
Madrid, 28 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

**15877** *ORDEN de 17 de mayo de 1978 por la que se autoriza a las firmas «Martínez Nieto, S. A.» y «Spanish United Manufactures & Pro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de glucosa de origen vegetal, 41º Be., y la exportación de miel con glucosa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Martínez Nieto, Sociedad Anónima» y «Spanish United Manufactures & Pro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glucosa, de origen vegetal, 41º Be. y la exportación de miel con glucosa,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Martínez Nieto, Sociedad Anónima» y «Spanish United Manufactures & Pro, Sociedad Anónima», con domicilio en Cartagena (Murcia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glucosa líquida de origen vegetal, de 41º Be., posición estadística 17.02.09 y la exportación de miel con glucosa posición estadística 17.02.09 con la siguiente composición:

- Azúcar quemado: Del 0 al 3 por 100.
- Glucosa comercial de 41º Be.: 9 por 100.
- Miel natural pura de abeja: Del 7 al 10 por 100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de miel con glucosa que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 80 kilogramos de jarabe de glucosa de 41º Be.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación, se convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de junio de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15878**

*ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Fernando Sánchez Martínez» (SAMAR'T) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliuretano termoplástico elastomérico y la exportación de dispositivos antideslizantes para las ruedas del automóvil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fernando Sánchez Martínez» (SAMAR'T), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliuretano termoplástico elastomérico y la exportación de dispositivos antideslizantes para las ruedas del automóvil.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fernando Sánchez Martínez» (SAMAR'T), con domicilio en carretera nacional II, kiló-

metro 758, Figueras (Gerona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliuretano termoplástico elastomérico (P. A. 39.01.D) y la exportación de dispositivos antideslizantes, fabricados en base de poliuretano termoplástico elastomérico, para uso en las ruedas de los automóviles (P. A. 87.08).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliuretano termoplástico elastomérico realmente contenidos en los dispositivos antideslizantes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos del citado poliuretano.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 7,41 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.